PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0250

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

PER1

Abogados:Licdos. Julián Mateo Jesús y Andruly Acevedo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 Distrito Nacional,

representada por su gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD3 municipio LOC1 ADD4 provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Andruly Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 municipio Villa ADD4 provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la ADD6 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00874, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR), mediante acto No. 593/14, de fecha 04/11/2014, instrumentado por el ministerial PER5 ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor PER3 la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del PER6 y PER7 quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: PER8 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que, producto del desprendimiento de un poste en la autopista Duarte, se produjo el choque de un vehículo, y que mientras trataba de ayudar al chofer accidentado, fue impactado por un cable eléctrico, amputándole una pierna; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00990, de fecha 31 de agosto de 2016, rechazó la referida demanda; c) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la sentencia de primer grado y condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: Primero: Desnaturalización de los documentos. Segundo: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. Tercero: Falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, al presumir un inexistente derecho de propiedad sobre un tendido eléctrico no identificado por el demandante original, pues la certificación de bomberos no se especifica la propiedad del cable incriminado ni la condición en la que se encontraba dicho poste de energía, que el hecho de que Edesur sea la concesionaria de la región sur del país no es un elemento jurídico válido para establecer la propiedad y el tipo de un tendido eléctrico o de una instalación eléctrica, toda vez que dentro de las áreas de concesión también confluyen redes de alta tensión, lo cuales pertenecen a la empresa ETED, incurriendo el fallo impugnado en una falta de base legal al no establecer en qué consistieron cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes a su decisión, pues el cable en cuestión, así como el poste que lo cargaba es propiedad de Edesur, en razón de que esta es propietaria y guardián del tendido eléctrico del municipio de Villa Altagracia, y el Acto de Comprobación núm. 18-2014, de fecha 23 de diciembre del año 2014, instrumentado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, hecho a requerimiento de la parte ahora recurrida, establece que el cable causante del daño es propiedad de la susodicha empresa; que, mediante la certificación de los bomberos, se determinó el mal estado del poste, el cual era muy viejo y además ya estaba inclinado hacia la autopista Duarte, un guardián responsable hubiera estado atento al poste, y que, además, la empresa recurrente no aportó pruebas que la eximan de la responsabilidad.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “El hecho controvertido entre las partes radica en establecer quién es el propietario de los cables con los que hizo contacto el señor PER3 puesto que la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), alega que dicho cable se trata de un tendido eléctrico de alta tensión (69KV) propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica

Dominicana (ETED), a ese fin aporta al proceso el informe técnico rendido por ella misma, en fecha 5 de mayo del año 2014, donde se hace constar en síntesis que producto del accidente ocurrido por el vehículo conducido por el señor PER9 hijo del señor PER10 este impactó un poste que sostenía un cable de viento que le sirve de soporte a la línea de transmisión de 69Kv Inka-Cítricos Nacional, pertenecientes a la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual resultó lesionado el señor PER3 mientras trataba de socorrer al accidente del vehículo anteriormente citado, donde constan las declaración del señor PER10 padre del señor PER9 declarando que: «Mi hijo tuvo un accidente de tránsito, después de cruzar el puente del río Básima, en dirección Sur-Norte, cuando chocó un poste de madera el cual se rompió a la mitad, del mismo colgaba un cable que fue arrastrado por otro vehículo que transitaba en el ese momento y es cuando ese cable enredó la pierna del señor PER3 que llegó al lugar a tratar de socorrer a mi hijo PER11 ()». Ahora bien, esta Corte advierte que dicho documento resulta ineficaz a fin de probar su alegato de que el cable que causó los daños no es de su propiedad, en tanto se trata de un documento emanado por ella misma, es decir, un documento prefabricado por una parte que tiene interés en el proceso. Que el documento idóneo en estos casos como ella misma señala lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual no aportó al proceso no obstante los plazos que le fueron concedidos para realizar depósito de documentos y que era su deber aportarlas por ser este la que invoca que no es guardiana del tendido eléctrico por no ser el cable de su propiedad".

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la propiedad de los cableados, sin que fuera aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara dicha propiedad y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada. Esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente

juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

En la especie la alzada examinó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, de las cuales se observa que han sido provistas solo por la parte hoy recurrida, extrayendo la alzada el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen al incendio, con lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar a acoger la demanda primigenia.

En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas, permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal cuando cayó el poster que sostenía los cableados y al desprenderse un cable de estos hizo contracto con el recurrido, luego que este fuera a socorrer a un tercero que había colisionado con el referido poster que se encontraba inclinado hacia la vía en mal estado, sin que Edesur Dominicana, S. A., demostrara causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S: A., contra la sentencia civil núm. 26-03-2017-SSEN-00874, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Julián Mateo Jesús y Andruly Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici